



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

19525/2025

LEDEZMA, GONZALO Y OTRO c/ ANDAR SALUD s/LEY DE DISCAPACIDAD

Córdoba,

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**LEDEZMA, Gonzalo y otro c/ ANDAR SALUD s/ Ley de Discapacidad**” (Expte N° FCB 19525/2025), traídos a despacho para regular los honorarios de los letrados intervenientes, de los que resulta:

1.- Que con fecha 25.11.25 obra incorporado el acuerdo celebrado entre las partes por el cual se pone fin al proceso y del cual surge que la demandada se compromete a brindar la cobertura al 100% del Módulo Maestra de Ayoyo y el pago de la prestadora de la terapia cuya normalización solicitaban por los actores en la demanda, acordando que el pago se efectuará en forma directa a dicha prestadora, con la modalidad allí establecida.

Con relación a las costas del juicio, la actora solicitó la imposición a cargo de la demanda, mientras que la accionada consideró procedente que las mismas se impongan en el orden causado.

2.- Que notificada la Defensora Pública Oficial, comparece con 18.11.25 la Dra. María Mercedes Crespi y presta conformidad para que se homologue el acuerdo celebrado por las partes.

3.- Que previa vista al Fiscal Federal, se dicta el derecho de autos a los fines de determinar el régimen de costas y practicar la regulación de honorarios correspondiente.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, a los fines de establecer el régimen de costas, resulta necesario efectuar un repaso de las presentes actuaciones y la postura asumida por las partes en la instancia previa a la judicial.

Así, surge que existió una petición extrajudicial formulada por los actores a fin de que la demandada regularice el pago a la prestadora por el módulo Maestra de Apoyo. Luego, ya iniciada la demanda, con fecha 19.08.25 la parte actora denuncia y acredita el pago de alguna de las facturas adeudadas por la accionada dicha prestación y pese a la notificación correctamente efectuada a la demandada para que acompañe el informe del art. 8 de la ley 16.986, Andar Salud deja vencer el término sin presentarlo (ver



proveído de fecha 17.09.25). Finalmente, se presenta en autos el acuerdo celebrado entre las partes, ya mencionado.

Surge de lo expuesto, que existió una dilación en el pago de las prestaciones conocida por la accionada y que dicha situación se normalizó luego de entablada y notificada la demanda. Esta falta de cumplimiento en tiempo oportuno del reclamo, obligó a los padres del menor a iniciar la presente acción y ello resultó decisivo para obtener finalmente la normalización de la cobertura de la prestación solicitada, razón por la cual resulta razonable que la accionada soporte los gastos causídicos (conf. art. 14 de la ley 16.986), pues es adecuado que quien por sus acciones da motivo a un juicio, cargue posteriormente con las consecuencias de su conducta, esto, en base a razones fundadas en justicia y equidad.

Una situación diferente desnaturalizaría el instituto del amparo, dado que, según lo ya expuesto, fue la inactividad de la demandada de resolver en tiempo razonable la petición formulada, la que dio lugar al amparo, debiendo en consecuencia cargar con los gastos necesarios para hacer cesar tal demora. De no ser así, resultaría suficiente para la accionada permanecer en silencio hasta la interposición del amparo y recién en dicha oportunidad emitir el acto, sin ninguna consecuencia por dicho retardo.

2) Que los honorarios de los profesionales actuantes deben regularse en base a lo preceptuado por las disposiciones pertinentes de la ley 27.423, atendiendo a que la tarea profesional se inició durante la vigencia de dicha ley.

Respecto a los honorarios profesionales por las tareas realizadas por los letrados actuantes, la misma deberá realizarse conforme a las pautas establecidas en la **ley N° 27.423**. A tal fin, corresponde establecer que al tratarse de un proceso de amparo no susceptible de apreciación pecuniaria, dicha estimación deberá practicarse teniendo en cuenta las disposiciones del art. 48 (regulación en los procesos de amparos) el cual remite a las pautas de valoración generales para regular honorarios del art 16; art. 26 (honorarios del profesional de la parte vencida) y art. 29 (etapas procesales).

En la presente causa, **los trabajos profesionales realizados comprenden solo una (1) de las etapas procesales fijadas en el art. 29** antes citado. En numerosos precedentes que se tramitaron en el juzgado a mi cargo y en concordancia con diferente doctrina que fue citada en dichos pronunciamientos respecto a la aplicación de los mínimos en procesos que tienen más de una etapa procesal, he señalado que el honorario mínimo legal establecido en la ley para las acciones de amparos -20 UMA- ha sido fijado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

para el desempeño profesional en todas las etapas del proceso; como consecuencia de ello, entendí que en aquellas causas en los que solo se ha desarrollado una de las dos etapas procesales establecidas para el proceso de amparo, correspondía regular como mínimo la mitad de dicho honorario –esto es, 10 UMA-. Sin embargo, las dos Salas de la Cámara Federal de Córdoba han modificado reiteradamente este criterio, fijando como mínimo un honorario de 20 UMA, independientemente de las etapas o tarea desarrollada efectivamente en la causa. Conforme a ello, **estimo necesario dejar a salvo mi criterio antes expuesto y por razones de economía procesal aplicar el criterio de la Cámara Federal de Córdoba** y en consecuencia fijar los honorarios de la asistencia jurídica de la parte actora, **Abog. María Laura Zeheiri** en la cantidad de **20 UMA** por todo concepto, lo que equivale a la suma de **\$ 1.699.260** a la fecha de la presente resolución.

Establecer que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423).

Dichos honorarios deberán ser abonados por la demandada conforme a la imposición de costas establecida en el presente decisorio, en el término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de aplicar en caso de incumplimiento el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA hasta su efectivo pago sobre el importe en pesos aquí expresado.

Por todo ello,

RESUELVO:

1.- Imponer las costas del proceso a la accionada (conf. art. 14 de la ley 16.986) en función de las razones expuestas en el considerando N° 1.-

2.- Regular los honorarios de la asistencia jurídica de la parte actora, **Abog. María Laura Zeheiri** en la cantidad de **20 UMA** por todo concepto, lo que equivale a la suma de **\$ 1.699.260** a la fecha de la presente resolución.

Establecer que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423). -

Dichos honorarios deberán ser abonados por la demandada conforme a la imposición de costas establecida en el presente decisorio, en el término de diez (10) días



hábiles bajo apercibimiento de aplicar en caso de incumplimiento el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA hasta su efectivo pago sobre el importe en pesos aquí expresado.

3.- Protocolícese y hágase saber-

